



Guillermo BRUNA CONTRERAS

El Artículo 8° de la Constitución

El Partido Renovación Nacional, en formación, ha pedido la aplicación plena de esta disposición constitucional y la dictación de una ley complementaria que la haga eficaz.

No resulta sorprendente esta actitud del nuevo partido, toda vez que uno de sus grupos fundadores, la UDI, pidió y obtuvo del Tribunal Constitucional en enero de 1985 la declaración de inconstitucionalidad del Partido Comunista, del MIR, del Partido Socialista (Almeyda) y del M.D.P.

Esta materia es tan básica que obviamente debe existir acuerdo entre los grupos que se unieron en la formación del PARENNA.

Tampoco resulta sorprendente que, tan pronto este partido ha pedido esta legislación, el M.D.P. haya inmediatamente intervenido en el debate público y pedido la no aplicación del artículo 8° y la no dictación de su ley complementaria. Que haya agregado la descalificación de los autores de la iniciativa es parte de la táctica de amedrentamiento que siempre usan los marxistas.

Estamos en presencia de una materia de la máxima importancia, fundamental en la defensa de la democracia, y que la Constitución de 1980 la resolvió acertadamente. Debemos lamentar, sí, que sólo se haya llegado hasta ahí y no se haya avanzado hasta donde corres-

ponde llegar. Ni la sentencia del Tribunal Constitucional ha sido suficiente. Los muertos constitucionales, que son los movimientos declarados fuera de la ley por el Tribunal, gozan de buena salud.

Esa buena salud conspira en contra de la propia Constitución, del propio Tribunal y de nuestra sociedad entera, causa y fin del precepto constitucional que pretende protegerla.

Recordemos que el artículo 8° señala que las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actualidad de sus adherentes tiendan a la propagación de doctrinas que atenten contra la familia, propaguen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, son inconstitucionales.

El Tribunal Constitucional ha declarado que los movimientos referidos en el encabezamiento de esta columna son inconstitucionales. Pero hasta allí ha llegado la acción ¿por qué? Porque la propia Constitución sólo contempla sanciones para las personas que condene el Tribunal y, como en este caso no han sido condenados individuos sino movimientos u organizaciones, no hay sanción alguna prevista. La sentencia ha resultado, pues, estéril.

¿Qué corresponde hacer? Simplemente lo que el señor mi-

nistro del Interior pidió a la Comisión de Estudio de Leyes Orgánicas Constitucionales de 1985 que hiciera, es decir, un proyecto de ley que aplique a las personas que pretendan mantener vivas o revivir aquellas organizaciones, movimientos o partidos declarados inconstitucionales, las sanciones que la Constitución contempla para las personas que sancione el Tribunal Constitucional. Con ello, sencillamente, se hace eficaz una sentencia, con prestigio del Tribunal que la dictó y obteniendo los propósitos que buscó el constituyente y que han quedado trunco por un vacío.

Esas sanciones consisten en inhabilidades para ejercer cargos en establecimientos de enseñanza, en medios de comunicación social, en organizaciones políticas, vecinales, profesionales, empresariales, sindicales, estudiantiles o gremiales.

Simplemente. No hay sanciones corporales.

Ignoro los motivos que el Sr. ministro del Interior o S.E. el Presidente de la República tengan para no causar el anteproyecto que elaboramos en 1985, en una subcomisión que presidí. Lo que quiero con mi opinión de hoy es ratificar lo que entonces hicimos, convencido que más que nunca es necesario luchar con todas nuestras fuerzas y armas en la guerra contra el marxismo.